



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo laboral	11001-3335-014-2013-00079-00
Demandante	Leonor Lizarazo de Santos
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, toda vez que no propuso ninguna de las excepciones procedentes cuando se ejecuta una providencia judicial.

CONSIDERACIONES

De la orden de seguir adelante la ejecución.

Dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

En igual sentido, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan entre otras, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Al respecto, la obligación es **expresa** cuando de la lectura del título se advierte el contenido de la misma; es **clara** cuando en el título se encuentra determinada su naturaleza y elementos; y es **exigible**, cuando no está sometida a condición o plazo o la misma se cumplió o feneció.

En consecuencia, las sentencias arrimadas para su cobro en sede judicial, constituyen título ejecutivo porque además de haber sido proferidas por autoridad judicial, contienen obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, consistentes en resumen en que se reliquide la pensión de jubilación de la ejecutante incluyendo la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios, que se paguen diferencias de forma indexada, y que sobre los valores resultantes se cancelen intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Para el caso en concreto, las decisiones judiciales¹ que se ejecutan dispusieron, entre otras:

¹ Sentencia de este despacho de 27 de febrero de 2014, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 25 de julio de 2014, adicionada el 19 de septiembre de 2014.



"Segundo. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora Leonor Lizarazo de Santos, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 27.787.016 EXPEDIDA EN Pamplona, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, esto es **del 15 de agosto de 2002 al 14 de agosto de 2003**, incluyendo los factores salariales: sueldo básico, prima de alimentación, bonificación por servicios prestados (1/12), prima de navidad (1/12), prima de servicios (1/12) y prima de vacaciones (1/12), a partir del 8 de abril de 2007, pero con efectos fiscales desde el 22 de diciembre de 2008 por prescripción trienal. Se deberá indexar la primera mesada pensional a la fecha de adquisición del estatus pensional (8 de abril de 2007), con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- certificado por el DANE, de cuyo monto se descontará lo pagado por tal concepto.

(...)"

"SEXTO: Se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011"

En cumplimiento del fallo judicial referido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, profirió la Resolución No. RDP 050178 de 27 de noviembre de 2015, mediante la cual reliquidó la pensión de la ejecutante, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$745.473 efectiva a partir del 08 de abril de 2007.

En dicha resolución también se dijo que los intereses moratorios estarían a cargo de la "Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP" y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

Ahora bien, a folios 55 y 56 del expediente obra la liquidación que sirve de fundamento a la resolución de cumplimiento, según la cual, a la ejecutante le reconocieron los siguientes valores:

RESUMEN FINAL	
Concepto	Totales
Mesadas	10.652.057,63
Indexación	664.551,39
Intereses	0,00
Total a reportar	11.316.609,02
Descuentos salud	1.169.188,23
Neto a pagar	10.147.420,79

Nótese que la UGPP, reliquidó la pensión de jubilación de la actora y pagó las diferencias surgidas de forma actualizada, sin embargo, no hizo desembolso alguno por concepto de intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la parte ejecutada no propuso ninguna de las excepciones que legalmente proceden en el proceso que nos



ocupa (numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012), se ordenará en la parte resolutive de esta providencia seguir adelante la ejecución.

De la orden de practicar la liquidación del crédito.

De otro lado, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará a las partes que procedan con la liquidación del crédito, para lo cual deben seguir las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De la condena en costas.

El juzgado condenará en costas y agencias en derecho a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en cumplimiento del mandato legal² y porque el derecho a la tutela judicial efectiva también se concreta en la etapa de ejecución en el cumplimiento del fallo judicial y en el presente asunto, pese a la reiterada jurisprudencia que ordena a la UGPP cancelar los intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de los fallos judiciales proferidos por esta jurisdicción, dicha entidad se niega a hacerlo³.

² Inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

³ Providencias del Consejo de Estado de 26 de octubre de 2016 con radicado 2016-00093, 2 de octubre de 2014 con radicado 2014-00020, 19 de agosto de 2015 con radicado 2015-00066, 22 de octubre de 2015 con radicado 2015-00150, 8 de junio de 2016 con radicado 2016-00054 y en la misma fecha con radicado 2016-00029.



Juzgado 14
Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

En cuanto a las agencias en derecho, debe tenerse en cuenta el artículo 6º, numeral 3.1.2., parágrafo, del Acuerdo 1887 de 2003⁴ expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que en los procesos ejecutivos en primera instancia, las agencias en derecho corresponderán, hasta el 15% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el proceso de la referencia se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 7% del valor resultante de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, determinada en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, para lo cual se tendrán en cuenta las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por secretaría conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior
providencia hoy, 25 de mayo de 2019 a las 3:00 a.m.


Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

⁴ "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Omar Ardila Murcia

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- y
Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-0896-01

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia¹ proferida el 21 de febrero de 2019, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este despacho el 9 de agosto de 2018, mediante el cual se accedió parcialmente a las suplicas de la demanda.

Por Secretaria **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral 2° de la sentencia de segunda instancia, en cuanto a la liquidación de costas.

Por cumplir lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el abogado **CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA** para representar al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- de conformidad con lo visto a folios 389-390.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



¹ Folios 368-377

² Folios 298-304

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elvis Olmedo Vargas Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No. 25307-33-25-003-2015-00078-01

Por cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171 del C.G.P., auxíliase la Comisión proveniente del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, según Despacho Comisorio N. 002 del 22 de abril de 2019. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMRO: Fijar el día 20 de junio de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la contradicción del dictamen N° 1109845311-928 rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

SEGUNDO: Por Secretaria notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto el artículo 201 del C.P.A.C.A., asimismo, esta decisión se deberá notificar a la médico ponente del dictamen pericial Luisa Fernanda Pardo Restrepo¹ al correo electrónico juntatolima@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO <i>Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario</i>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yuri Alexander Rueda Carrascal

Demandado: Unidad Nacional de Protección

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-0347-01

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia¹ proferida el 14 de febrero de 2019, **CONFIRMÓ** parcialmente la sentencia² proferida por este despacho el 30 de noviembre de 2017, excepto el numeral cuarto el cual fue revocado.

Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral 2º de la sentencia de segunda instancia, en cuanto a la liquidación de costas y atiéndase la solicitud de copias presentada por el apoderado de la parte demandante (fl.185).

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 168-173

² Folios 138-143



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Gladys Lucía Toro de Concha

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Expediente: 11001-3335-014-2015-00504-00

Se encuentra el proceso del epígrafe al despacho con liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 227 a 230) y con objeción a la misma presentada por la parte ejecutada (fls. 243 a 244 y 246 a 247).

Para resolver se considera.

1. Del marco normativo.

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 establece las reglas que se deben tener en cuenta para la liquidación del crédito, es así que, en cuanto a la oportunidad, dice que una vez quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cualquiera de las partes puede presentarla.

En cuanto a las formalidades que debe contener esa liquidación, dispone que, en la misma se debe especificar el capital y los intereses causados hasta su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten en caso de ser necesarios.

Respecto del procedimiento que se surte en esta etapa del proceso, dice que, presentada la liquidación, la secretaría del juzgado, sin necesidad de auto, le corre traslado a la contraparte como lo regla el artículo 110 del C.G.P. por el término de tres días, para que, si lo desea, formule objeciones sobre el estado de cuenta, caso en el que tiene que adjuntar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales de la objetada, so pena de rechazo.

Vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que únicamente es apelable si resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta respectiva.

2. Del trámite procesal.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la secretaría del juzgado, el 20 de febrero de 2019 le corrió traslado a la contraparte, por el término de tres días, tal y como lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso (fl. 245).



Durante el término del traslado, la entidad ejecutada presentó el 25 de febrero de 2019, objeción al estado de cuenta.

3. Del caso concreto.

La parte ejecutante en la liquidación del crédito, señaló que la entidad demandada le debe la suma de cuarenta y un millones ciento un mil quinientos tres pesos (\$41.101.503), cifra que obtuvo luego de liquidar el valor de los intereses moratorios desde el 14 de julio de 2011 hasta el 25 de junio de 2012, con un capital de \$58.958.097 y luego, en virtud del artículo 1653 del Código Civil, calculó los intereses desde el 26 de junio de 2012 hasta el 31 de marzo de 2017 con un capital de \$16.673.252.

Por su parte, la UGPP señaló que la liquidación hecha por el ejecutante no atiende a los criterios de las Circulares 10 y 12 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y que los mismos deben liquidarse conforme las previsiones de la Ley 1437 de 2011 y que durante la liquidación de Cajanal no se podían causar intereses de mora.

Así las cosas, luego de estudiar la liquidación del crédito y la objeción al estado de cuenta, el despacho arribó a la conclusión de que se debe modificar la liquidación del crédito, por las siguientes razones:

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, analizado en el primer numeral de esta providencia, señala que esta etapa del proceso debe adelantarse teniendo en cuenta las previsiones del mandamiento de pago y que para la procedencia de la objeción al estado de cuenta se debe traer una liquidación en la que se expliquen las falencias del cálculo hecho por la contraparte, so pena de rechazo.

En tal sentido, la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, no está de acuerdo con las consideraciones y órdenes dadas en el mandamiento de pago (providencia de 27 de enero de 2016), pues en ella se resolvió que la suma adeudada por la UGPP a la señora Gladys Lucia Toro de Concha por concepto de intereses moratorios era de \$30.713.046 y en ese orden de ideas no es dable a la parte actora volver a liquidarlos, menos, aplicando la imputación de pagos cuyo uso quedó desfavorablemente resuelto tanto por el despacho¹ como por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca², de manera que, con base en lo mencionado, el juzgado no aprobará la liquidación del crédito.

Frente a la objeción al estado de cuenta, la entidad no allegó una liquidación alternativa que explique los errores de la hecha por la ejecutante, razón suficiente para rechazarla de plano.

¹Sentencia de 13 de octubre de 2016.

²Sentencia de 25 de enero de 2018.



En consecuencia, el juzgado modificará la liquidación del crédito, indexando la suma de \$30.713.046, desde el momento que debió hacerse el pago de la condena hasta el mes de abril de 2019, así:

Capital: 30.713.046

Índice inicial: 77.72³.

Índice final: 102.12.

$V.A.^4 = 30.713.046 * 102.12 / 77.72$

$V.A. = 40.355.330$

De manera que, la liquidación del crédito es por la suma de cuarenta millones trescientos cincuenta y cinco mil trescientos treinta pesos (\$40.355.330).

Se actualiza el valor de los intereses moratorios debido a que entre la fecha en que la UGPP debió efectuar el pago y el día de hoy, han transcurrido casi siete años, razón por la cual, el dinero adeudado ha perdido poder adquisitivo por el paso del tiempo.

En efecto, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país, la moneda nacional se deprecia y por lo tanto, es justo que el valor de los intereses de mora sea actualizado desde cuando la entidad tenía que cancelarlos hasta la fecha efectiva de pago.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de marzo de 2017 proferida dentro del proceso radicado 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13), con ponencia del doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, señaló:

"El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.⁵

(...)

Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).

Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el *quantum* en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el

³ Corresponde al mes de junio de 2012, que fue la fecha en que se incluyó en nómina la Resolución UGM 31720 de 07 de febrero de 2012 y por lo tanto, la fecha en que debió efectuarse el pago.

⁴ Valor actualizado.

⁵ ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.



valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador.

(...)

3.6. En otras palabras, así como el tribunal definió que el acto administrativo esta nulo, porque no existía fundamento legal para el no pago de intereses moratorios, estos no deben ser pagados de manera menguada, empobrecida o depreciada por el efecto del paso del tiempo que se demoró esta jurisdicción en decidir el derecho a su pago.

Es más, no puede considerarse que los demandantes están recibiendo una doble erogación del tesoro público, pues la fuente jurídica es distinta como los periodos que se liquidan son disímiles e irreductibles.

Los intereses moratorios causados son un derecho accesorio de los salarios y prestaciones sociales que se causaron hasta la culminación del proceso liquidatorio (12 de diciembre de 2007); estos corresponden a un monto fijo que tenía un poder adquisitivo en esa fecha y, donde no se hubiesen excluido de manera ilegal, los demandantes habrían podido, de un lado, disponer de esos dineros comprando valores de uso o bienes en mayor cantidad o mejor calidad que la que ahora lo podrían hacer, o, de otro lado, ahorrarlos o invertirlos obteniendo dividendos.

3.7. No se le puede imponer a los demandantes la carga de que reciban un valor depreciado, pues la indexación, según se vio, es una mera compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó a los demandantes.

En consecuencia se ordenará pagar la indexación de los valores percibidos por concepto de intereses moratorios de cada demandante, conforme lo previsto en el artículo 178 del CCA, y para ello, deberá aplicarse la fórmula que se señalará a continuación(...).

Nótese como el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, en aplicación del principio de equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial, señaló que la indexación o corrección monetaria es procedente con el fin de mantener el valor económico real de una obligación que por el paso del tiempo ha sido devaluada y en tal sentido, expuso que la obligación no se modifica sino que se actualiza para que el trabajador no reciba un valor devaluado.

En mérito de lo anteriormente señalado, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por los argumentos esgrimidos en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la objeción al estado de cuenta presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en consecuencia de lo mencionado.



TERCERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, en el sentido de indicar que el valor adeudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a la señora Gladys Lucía Toro de Concha es de cuarenta millones trescientos cincuenta y cinco mil trescientos treinta pesos (\$40.355.330), en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior
providencia hoy 27 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.


Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo laboral	11001-3335-014-2015-00727-00
Demandante	José Ramón Guerrero Vargas
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, toda vez que no propuso ninguna de las excepciones procedentes cuando se ejecuta una providencia judicial.

CONSIDERACIONES

De la orden de seguir adelante la ejecución.

Dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

En igual sentido, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan entre otras, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Al respecto, la obligación es **expresa** cuando de la lectura del título se advierte el contenido de la misma; es **clara** cuando en el título se encuentra determinada su naturaleza y elementos; y es **exigible**, cuando no está sometida a condición o plazo o la misma se cumplió o feneció.

En consecuencia, las sentencias arrojadas para su cobro en sede judicial, constituyen título ejecutivo porque además de haber sido proferidas por autoridad judicial, contienen obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, consistentes en resumen en que se reliquide la pensión de jubilación del ejecutante incluyendo la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios, que se paguen diferencias de forma indexada, y que sobre los valores resultantes se cancelen intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Para el caso en concreto, las decisiones judiciales¹ que se ejecutan dispusieron, entre otras:

¹ Sentencia de este despacho de 12 de agosto de 2011, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 09 de febrero de 2012.



Juzgado 14
Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

"2. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Caja Nacional de Previsión Social -E.I.C.E.-, reliquidar y reajustar el valor de la pensión de jubilación reconocida al señor José Ramón Guerrero Vanegas, a partir del 19 de agosto de 2002, para que sea equivalente al 75% del promedio de los siguientes factores devengados en el último semestre de servicios prestados a la Contraloría General de la República (**1° de abril al 30 de septiembre de 1993**): asignación básica, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, junto con las sextas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

(...)

6. A las anteriores declaraciones se lñes dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 ibidem"

En cumplimiento del fallo judicial referido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, profirió la Resolución No. RDP 006963 de 03 de agosto de 2012, mediante la cual reliquidó la pensión del ejecutante, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$613.350 efectiva a partir del 29 de enero de 2007.

En dicha resolución también se dijo que el área de nómina realizaría las operaciones pertinentes que señala el fallo -título ejecutivo- y el mismo acto administrativo respecto del artículo 177 y 178 del C.C.A.

Ahora bien, a folios 57 y 58 del expediente obra la liquidación que sirve de fundamento a la resolución de cumplimiento, según la cual, a la ejecutante le reconocieron los siguientes valores:

RESUMEN FINAL	
Concepto	Totales
Mesadas	14.598.102,02
Indexación	1.225.473,58
Intereses	0,00
Total a reportar	15.823.575,60
Descuentos salud	1.643.625,47
Neto a pagar	14.179.950,13

Nótese que la UGPP, reliquidó la pensión de jubilación del actor y pagó las diferencias surgidas de forma actualizada, sin embargo, no hizo desembolso alguno por concepto de intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la parte ejecutada no propuso ninguna de las excepciones que legalmente proceden en el proceso que nos ocupa (numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012), se ordenará en la parte resolutive de esta providencia seguir adelante la ejecución.

De la orden de practicar la liquidación del crédito.

De otro lado, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará a las partes que procedan con la liquidación del



crédito, para lo cual deben seguir las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

De la condena en costas.

El juzgado condenará en costas y agencias en derecho a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en cumplimiento del mandato legal² y porque el derecho a la tutela judicial efectiva también se concreta en la etapa de ejecución en el cumplimiento del fallo judicial y en el presente asunto, pese a la reiterada jurisprudencia que ordena a la UGPP cancelar los intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de los fallos judiciales proferidos por esta jurisdicción, dicha entidad se niega a hacerlo³.

En cuanto a las agencias en derecho, debe tenerse en cuenta el artículo 6º, numeral 3.1.2., parágrafo, del Acuerdo 1887 de 2003⁴ expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que en los procesos ejecutivos en primera instancia, las agencias en derecho corresponderán, hasta el 15% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial.

² Inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

³ Providencias del Consejo de Estado de 26 de octubre de 2016 con radicado 2016-00093, 2 de octubre de 2014 con radicado 2014-00020, 19 de agosto de 2015 con radicado 2015-00066, 22 de octubre de 2015 con radicado 2015-00150, 8 de junio de 2016 con radicado 2016-00054 y en la misma fecha con radicado 2016-00029.

⁴ "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"



Juzgado 14
Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el proceso de la referencia se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 7% del valor resultante de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, determinada en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

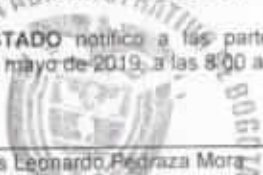
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, para lo cual se tendrán en cuenta las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por secretaría conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 27 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.  Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Fernando Morales Castro

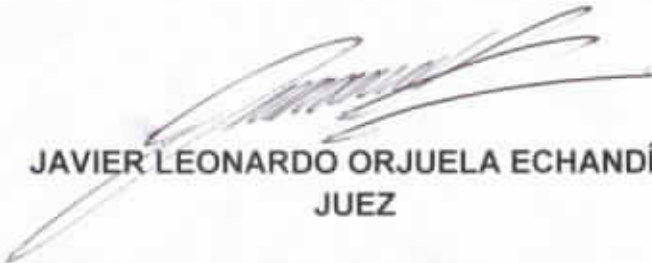
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00793-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el 27 de junio de 2018 la cual fue corregida mediante auto del 31 de enero de 2019², **REVOCÓ** la sentencia³ proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2017.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 139 a 146

² Folios 159 a 160

³ Folios 91 a 96



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Agapito Díaz Jiménez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-0266-01

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el 13 de febrero de 2019, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este despacho el 23 de noviembre de 2017 mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 95-100

² Folios 66-71



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oscar Arturo López Quesada

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00052-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el 19 de julio de 2018 (fls. 126-129) se decretaron pruebas documentales de oficio, las cuales ante la inasistencia de la parte demandante, se dispuso que la gestión estaría a cargo de la Secretaría de este Juzgado; posteriormente, a través de auto del 19 de diciembre de 2018 (fl.138) dicha carga se le impuso a la parte demandante, para lo cual se procedió a enviar los oficios para su cumplimiento al correo electrónico suministrado.¹ No obstante, a la fecha se desconoce su gestión. Por lo tanto, previo a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 44-3 del Código General del Proceso, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que dentro del término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue al plenario la constancia del trámite de los oficios que fueron enviados el 21 de enero de la presente anualidad a las direcciones electrónicas oasejuridico@gmail.com y gutivaler59@yahoo.com. De ser necesario la elaboración de nuevos oficios, por Secretaría se cumplirá tal encargo.

La norma en cita dispone:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Finalmente, como quiera que el apoderado de la parte demandante Enrique Rafael Gutiérrez Valencia, no presentó excusa justificada a la inasistencia de la audiencia inicial celebrada el 19 de julio de 2018, el Despacho, de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, sancionará con la suma de dos (2) SMLMV, al profesional del derecho Enrique Rafael Gutiérrez Valencia, identificado con la C.C. N° 12.550.070 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional N° 49048 del C.S.J.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

¹ Folio 140

PRIMERO.- PREVIO a iniciar incidente de desacato, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue al plenario la constancia del trámite de los oficios que fueron enviados el 21 de enero de la presente anualidad a las direcciones electrónicas oasejuridico@gmail.com y gutivaler59@yahoo.com. De ser necesario la elaboración de nuevos oficios, por Secretaria se cumplirá tal encargo.

SEGUNDO: IMPONER MULTA equivalente a **dos (2) SMLMV** al profesional del derecho **ENRIQUE RAFAEL GUTIÉRREZ VALENCIA**, identificado con la C.C. N° 12.550.070 de Santa Marta y con tarjeta profesional N° 49048 del C.S.J., quien actúa como apoderado sustituto de la parte demandante.

TERCERO: La sanción impuesta debe ser cancelada dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a órdenes del Tesoro Nacional en la cuenta que para el recaudo de multas y cauciones efectivas ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia (Cuenta No. 3-0070-000030-4, DTN MULTAS Y CAUCIONES Convenio No. 11286), so pena de cobro coactivo.

CUARTO: COMUNICAR de la presente decisión vía correo electrónico (gutivaler59@yahoo.com²) o por el medio más expedito al abogado **ENRIQUE RAFAEL GUTIÉRREZ VALENCIA**, a la dirección suministrada en la demanda-oasejuridico@hotmail.com.

QUINTO: vencido el término concedido en el numeral tercero de la presente providencia, en caso de no acreditarse el pago de la multa, **REMITIR** copias autenticadas del acta de audiencia inicial celebrada el 19 de julio de 2018 así como de la videograbación correspondiente y de este auto con las respectivas constancias de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá³ para el inicio del cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy **27 de mayo de 2019** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

² Dirección que obra en los oficios suscritos por el referido abogado folios 63-71; 123

³ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PSA-10-8974 de 2010.

Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Edgar García Méndez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-0314-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la justificación de inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 07 de febrero de 2019, presentada por la apoderada judicial de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, Carol Stephania Sánchez Poveda¹ y sobre el recaudo probatorio.

En cuanto al primer tópico, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., la inasistencia a la audiencia inicial sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, para lo cual, en el escrito visto a folios 359, la apoderada recurrente señaló:

"(...) respetuosamente allego a su despacho incapacidad laboral, resaltando que para la fecha de la audiencia inicial celebrada en su Despacho el pasado 7 de febrero de 2019, estaba cobijada por la misma (...)"

A folio 366 obra certificación de la cita de control suscrita por el médico especialista Alberto Javier Triviño, en el cual como plan de manejo se indicó:

"primer mes postoperatorio de corrección de inestabilidad de hombro con procedimiento tipo latarjet

Al examen físico elevación pasiva asistida de 100 grados y rotación externa en neutro.

Se amplía la incapacidad médica por 30 días mas a partir del 10 de enero de 2019 (...)" (sic).

De igual forma, a folio 360 se evidencia la autorización de la incapacidad o licencia de la E.P.S. Sanitas, en la que la misma, se prorrogó por 30 días, esto es, desde el 10 de enero hasta el 8 de febrero de 2019, por tanto, el Despacho tiene como válida la excusa allega por la apoderada de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, ya que hay justa causa para la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 7 de febrero de 2019 y no se le impondrá la multa señalada en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Ahora, frente a la posible vulneración del debido proceso, alegada por la profesional del derecho de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en cuanto a que dicho extremo procesal no tuvo la oportunidad de conocer la providencia que convocó a la audiencia inicial tal como lo preceptúa el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, el Despacho hará la siguiente precisión:

El artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, señala:

¹ fls. 359-366

"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años" – (Negrillas del Despacho).

En cuanto a los requisitos de la notificación por estado, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 24 de octubre de 2013 consideró:

"(...) De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

La notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar, antes de las 8:00 a.m. y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, durante todo el día en que fue insertado, el cual se conservará además en un archivo disponible para consulta en línea por cualquier interesado, por el término de 10 años.

Como constancia de la notificación del estado electrónico, el Secretario deberá suscribir con su firma física, una certificación de la notificación por estado, al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado su dirección electrónica, el Secretario tendrá el deber de enviar el mismo día de publicación o inserción del estado en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso de su interés (...)"² (Negrillas del Despacho).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre

En el *sub lite*, se evidencia que el auto que convocó a la audiencia inicial fue notificado en estado el 21 de enero de la presente anualidad (fl.346), que si bien es cierto se envió certificación del mensaje de datos (fl.347) de que trata el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, también lo es, que el mismo no fue enviado al correo electrónico suministrado en la contestación de la demanda, por parte de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, a saber: "notificaciones@agencialogistica.gov.co"³, evidenciándose de esta forma una irregularidad en la notificación del referido auto. No obstante, como quiera que en el memorial visto a folio 355 no se propone una nulidad, ni se advierte afectación al debido proceso, el Despacho, de conformidad con el artículo 136 del C.G.P.⁴, la tendrá como saneada.

Finalmente, como quiera que a la fecha se encuentra más que superado el término probatorio para resolver la excepción previa propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional, se requerirá al apoderado judicial de dicha entidad para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, acredite la gestión del recaudo probatorio decretado para resolver la excepción mixta de cosa juzgada. De ser necesario por Secretaría elaborar el respectivo oficio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR justificación de inasistencia a audiencia inicial celebrada el 7 de febrero de 2019, presentada por la profesional del derecho Carol Stephania Sánchez Poveda quien actúa como apoderada judicial de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y **EXONENARLA** de la multa establecida en el artículo 180 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, acredite al plenario la gestión del recaudo probatorio decretado para resolver la excepción mixta de cosa juzgada. De ser necesario por Secretaría elaborar el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258), Actor: SOCIEDAD PLASTICRON S.A.

³ Folio 196

⁴ ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos.

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Haydee Acuña Delgado

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-0426-00

Encontrándose el proceso del epígrafe con el cumplimiento del auto de mejor proveer¹, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras las siguientes peticiones:

"1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, las expresiones "... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", del artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013, 2. Declarar la Nulidad de la Resolución No. 0028 de 5 de enero de 2017, notificada el 26 de abril de 2017, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013 de manera habitual mes a mes, de los cargos ejercidos en el sector Seccional (...)

(...)

(...) a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1° de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario (...)" – Sic- (folios 23-24).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho trae el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas (...)"

¹ Folios 85 y 95-96

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

*"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)"*².

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

"[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también

² "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"

se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de seguir avocando el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

CUARTO: Por cumplir lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por la abogada Yolanda Margarita Sánchez Gómez para representar a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad con lo visto a folios 87-91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy **27 de mayo de 2019** a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora

³ Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁴ Numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011. "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjetura para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diego Alejandro Chaves Martínez

Demandado: Agencia Nacional de Minería

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00092-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia del 15 de febrero de 2019¹ confirmó la decisión proferida por este Despacho el 30 de octubre de 2018, a través del cual se declaró probada la excepción de caducidad².

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 264-268

² Folios 251-255



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Leonor Ángel Cárdenas

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00230-00

El día 29 de abril de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea y contra ésta tanto la parte demandante como demandada interpusieron recurso de apelación.

El término de sustentación del recurso de apelación corresponde al señalado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, normativa que dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta la norma en cita y transcurrido el término legal antes señalado, se observa que la parte demandada presentó por fuera del término legal el recurso de apelación, ya que la sentencia fue notificada electrónicamente el 29 de abril de 2019², el término de diez (10) días fenecía el 14 de mayo de 2019 y la radicación del mismo fue el 16 de mayo de 2019³, razón por la cual el Despacho ordena **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación planteado por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDADA** contra sentencia emitida por el Despacho el 29 de abril de 2019, en aplicación de lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, para decidir lo pertinente frente al recurso de apelación, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la **PARTE DEMANDANTE** presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación⁴ en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **05 de junio de 2019 a las 09:15 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

¹ Folios 321 a 330

² Folio 331

³ Folios 335 a 347

⁴ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notubo a las partes la providencia anterior
hoy 27 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andres Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ruth Ocampo Hernández

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00427-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

***"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 15 de febrero de 2019¹, ordenó en el numeral 5° a la parte demandante, consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso, sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

URC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy **27 de mayo de 2019** a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

¹ Folio 79



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Lucia Jiménez Uribe

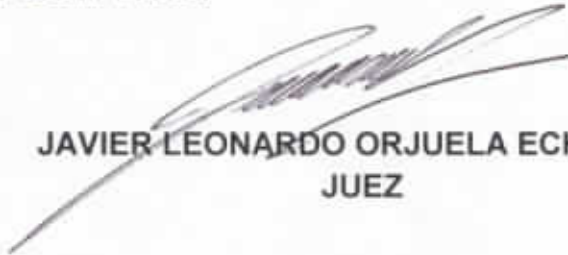
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-0388-00

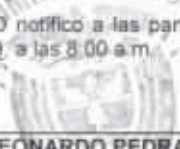
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial visto a folio 32 del expediente, se tiene que la parte demandante acreditó el pago de gastos procesales ordenados en el numeral 7° del auto del 16 de noviembre de 2018, razón por la cual no hay lugar a realizar requerimiento de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho ordena por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al auto admisorio del 16 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>27 DE MAYO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ilda Cristina Ruiz Molina

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00522-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial visto a folios 96 y 97 del expediente, se tiene que la parte demandante acreditó el pago de gastos procesales ordenados en el numeral 5° del auto del 22 de marzo de 2019¹, razón por la cual no hay lugar a realizar requerimiento de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho ordena por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al auto admisorio del día 22 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folio 93



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Luis Alfonso Riaño Florez

Ejecutado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 11001-3335-014-2018-00484-00

Mediante providencia de 08 de marzo de 2019, el despacho, atendiendo las previsiones del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, remitió el expediente a la Oficina de Apoyo con el fin de que liquidara la condena cuya ejecución se persigue.

Ahora bien, el 13 de mayo de 2019, la Oficina de Apoyo devuelve el expediente señalando que para poder realizar el cálculo aritmético, requiere lo siguiente:

- Certificación mediante la cual se especifiquen los salarios para el cargo de Investigador Criminalístico II de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Bogotá – Fiscalía General de la Nación y demás emolumentos o primas especiales inherentes a ese cargo desde el 2006 a la actualidad.
- Certificación en la que se aclare si el reintegro ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue con o sin solución de continuidad, para lo cual, de ser sin solución de continuidad se solicita que se certifique el tiempo de servicios del demandante, y si durante el mismo hubo licencias no remuneradas o ausentismos y el tiempo y el tipo de cada una de ellas.

Así las cosas, por secretaría elabórese el oficio de requerimiento con destino a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de 10 días contados a partir de su comunicación, allegue al proceso las mencionadas certificaciones.

Allegada la documental, remítase el expediente nuevamente a la Oficina de Apoyo para que se liquide la condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

Juez

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 27 de mayo de 2019, a las 8.00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Manuel Vicente Merchán López

Ejecutado: Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos

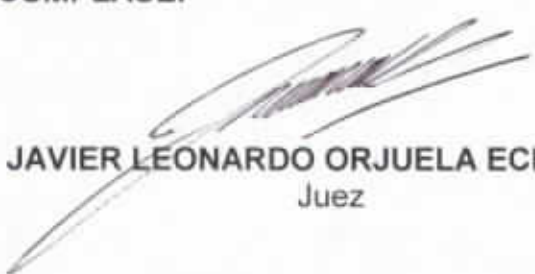
Expediente: 11001-3335-014-2018-00372-00

Mediante providencia de 22 de febrero de 2019, el despacho, atendiendo las previsiones del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, remitió el expediente a la Oficina de Apoyo con el fin de que liquidara la condena cuya ejecución se persigue.

Es así que, mediante oficio DESAJ19JA-0438¹ la Oficina de Apoyo devolvió el proceso con la liquidación del crédito, no obstante, cuando se revisaron las operaciones realizadas, se advirtió que no se liquidaron los intereses moratorios, razón por la cual, se ordena a la secretaria del despacho que remita nuevamente el expediente para que sean liquidados, dejando las constancias del caso.

Una vez sea devuelto el proceso ingrésese al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 27 de mayo de 2019, a las 8:06 a.m.


Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario**

¹ Folio 333.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diego Armando Castrillón Giraldo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-0227-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el 12 de marzo del presente año (fls. 65-67) se decretaron pruebas documentales de oficio, consistentes en oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que remitiera las siguientes pruebas: a) el acto administrativo que le reconoció el subsidio familiar al demandante; b) certificación en la que conste desde cuándo se está pagando el subsidio familiar y con base en qué normatividad; c) la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar efectuada por el demandante y; d) la constancia de notificación del oficio N° 20173182281881 del 21 de diciembre de 2017.

Para tal efecto, se elaboró el oficio N° 0394/19 del 13 de marzo de 2019, el cual fue tramitado por la parte demandante el 14 de marzo de la presente anualidad, tal como se evidencia en la constancia de radicación vista a folio 74, no obstante, y como quiera que a la fecha el término para dar respuesta al requerimiento se encuentra más que superado, el Despacho, previo a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 44-3 del Código General del Proceso contra el Director de Personal del Ejército Nacional, ordenará requerir nuevamente a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que el funcionario competente en el término máximo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue al plenario lo solicitado en el oficio N° 0394/19. Dicho trámite estará a cargo del apoderado judicial de la entidad demandada.

La norma en cita establece:

***Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

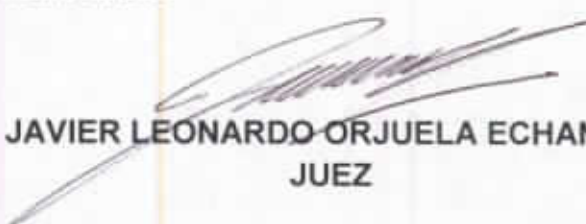
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Previo a iniciar incidente de desacato contra el Director de Personal del Ejército Nacional, se **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandada, para que

el funcionario competente en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue al plenario lo solicitado en el oficio N° 0394/19 del 13 de marzo de 2019, que fue recibido por dicha entidad el 14 de marzo de 2019, tal como se evidencia a folio 74.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy **27 de mayo de 2019** a las
8:00 am.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante José Eulicipio Velásquez Alvarado

Ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Expediente 11001-3335-014-2018-00043-00

El juzgado rechazará de plano las excepciones de caducidad, buena fe, improcedencia de imposición de costas procesales e innominada y genérica y correrá traslado de las excepciones de pago y compensación propuestas por la entidad demandada (fls. 106 a 113), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." Destaca el despacho.

De la norma expuesta, el juzgado precisa dos aspectos puntuales, que son:

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, ya que los hechos que

¹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones, el artículo 443 de la codificación *ibidem*, dispone:

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)" Subrayado del juzgado.

De manera que, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, en el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso las excepciones de caducidad, buena fe, improcedencia de imposición de costas procesales, innominada y genérica, pago y compensación.

Así pues, de conformidad con la normatividad estudiada, el despacho rechazará de plano las excepciones de caducidad, buena fe, improcedencia de imposición de costas procesales e innominada y genérica, en consideración a que no se encuentran enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso y correrá traslado de las excepciones de pago y compensación a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano las excepciones de caducidad, buena fe, improcedencia de imposición de costas procesales e innominada y genérica, propuestas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la excepciones de pago y compensación propuestas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer, en atención a los argumentos de la primera parte del auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante José Eulicipio Velásquez Alvarado

Ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–

Expediente 11001-3335-014-2018-00043-00

La apoderada judicial de la entidad ejecutada solicitó mediante memorial visible a folios 5 y 6 de este cuaderno, que se declarara la nulidad y se revocara la medida cautelar decretada en el auto de 19 de abril de 2018.

Así las cosas, el juzgado le informa a la apoderada de la UGPP que la providencia cuya nulidad requiere resolvió negar la medida cautelar pedida por la parte ejecutante (fl. 3), razón por la cual, se despacha desfavorablemente su solicitud.

Ahora bien, se le recuerda a la abogada que es su deber "*Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales (...)*"¹, y en ese sentido, se le insta a que revise los procesos antes de radicar memoriales como el que aquí se resolvió, pues con ellos genera cargas adicionales a las labores ordinarias del juzgado.

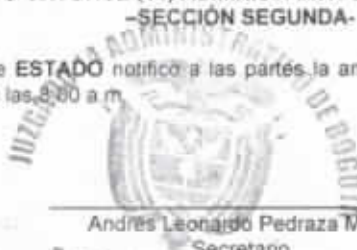
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 27 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.


Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa María Valbuena de Díaz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

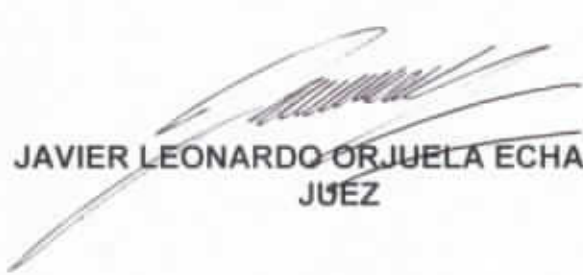
Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00104-00

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas a favor de la parte demandante en audiencia inicial de fecha 19 de febrero de 2019¹, se dispone:

PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en los folios 81 a 85, 95 a 100, 105 a 149, 151 a 185, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



¹ Folios 49 a 51. Acta de audiencia inicial.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yimy Fernando Morales Forero

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-0095-00

En consideración a que ya se aportaron las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 12 de marzo de 2019 (fls. 75-77), se dispone:

1. **PONER** en conocimiento de las partes las pruebas documentales incorporadas al proceso (fls. 84-88), para que de ser necesario, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.
2. Vencidos los días de que trata el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 27 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marleny Lucero Lozano Correa

Demandado: Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-0030-00

En consideración a que ya se aportaron las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 12 de febrero de 2019 (fls. 165-172), se dispone:

1. **PONER** en conocimiento de las partes las pruebas documentales incorporadas al proceso (fls. 181-183), para que de ser necesario, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.
2. Vencidos los días de que trata el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>27 DE MAYO DE 2019</u> a las 8.00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Marina González Ariza

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00245-00

En consideración a que ya se aportaron las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 29 de enero de 2019 (fls. 51-53), se dispone:

1. **PONER** en conocimiento de las partes las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en los folios 58-61, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.
2. Vencidos los días de que trata el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.
3. Por cumplir lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia de los poderes presentadas por los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, CESAR AUGUSTO HINESTROSA, toda vez que la vicepresidente jurídica encargada de la Fiduprevisora S.A., a través de oficio del 8 de enero de 2019, les informó sobre la terminación anticipada del contrato celebrado entre dicha entidad y Asesores Auditores Integrales S.A.S¹. (fl.66)
4. Por cumplir lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por la abogada LINDA SORAYA VELASCO LOZANO para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo visto a folio 70.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 27 de mayo de
2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

¹ A folio 65 los abogados Diana Maritza Tapias Cifuentes y Cesar Augusto Hinestrosa, manifiestan que renuncian al poder ya que se terminó anticipadamente el contrato N° 1-900-067-2015, suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y Asesores Auditores Integrales S.A.S., mediante el cual se ejercía la representación judicial y extrajudicial.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Consuelo Marín García

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00387-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 13 de mayo de 2019 y exoneración de condena en costas, sin haberse notificado la admisión del proceso a la parte demandada.

I. CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, resultan aplicables por remisión normativa los artículos 314, 361 y 365 numeral 8° del Código General del Proceso, en los cuales se señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

(...)

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

II. CASO CONCRETO

La apoderada de la parte actora mediante memorial radicado el 13 de mayo de 2019, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita que en su contra no se condene en costas.

A su turno, el artículo 315 del Código General del Proceso enlista los sujetos que no pueden desistir las pretensiones, dentro de las cuales se encuentran los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.

En el *sub lite*, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte demandante, encontrándose el proceso pendiente para la notificación del auto admisorio del medio de control a la parte demandada sin haberse cancelado los gastos del proceso ordenados previo requerimiento realizado en auto del 10 de abril de 2019 con base en el artículo 178 del CPACA.

Así las cosas, el escrito de desistimiento de la demanda fue presentado por la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, quien de acuerdo con el memorial poder visto a folios 03 y 15 del expediente, actúa como apoderada judicial en sustitución de la Dra. Mayerly Andrea Caballero Delgado, de la señora María Consuelo Marín García y cuenta con la facultad expresa para desistir.

Aunado a lo anterior, sin existir pago de las expensas del proceso ni gastos, no se da la posibilidad de configurar costas sobre las cuales se libre orden de condena, además de no existir comprobación de su causación.

Por tanto, esta Instancia encuentra procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la Ley, consagrados en los artículos 314 y 315 del C.G.P., a saber: i) oportunidad: porque aún no se ha dictado sentencia y ii) la manifestación la hace la parte interesada a través de apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según lo expuesto en líneas precedentes.

En tal virtud, el Juzgado conforme a las normas previamente reseñadas, aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

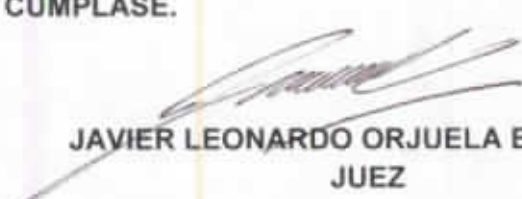
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda formulado por la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso promovido por **MARÍA CONSUELO MARÍN GARCÍA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente y devolver los anexos de la demanda y sus traslados sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>27 DE MAYO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Roiser Antonio Gutiérrez Rada

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales y Dirección de Bienestar Sectorial y Salud

Expediente: 11001-3335-014-2018-0480-00

Correspondió por reparto la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por el señor Roiser Antonio Gutiérrez Rada contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

SE CONSIDERA

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Negrilla fuera de texto)

2. En cumplimiento a lo ordenado en auto del 1 de febrero del año que avanza, previo a admitir el medio de control de la referencia, se ordenó oficiar a la entidad demandada para que certificara el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante, para tal efecto, en el oficio del 23 de abril de 2019 visto a folio 62 se evidencia que la última unidad en donde prestó los servicios el señor Roiser Antonio Gutiérrez Rada fue en el *"Batallón de Combate Terrestre No. 55 "MY. CARLOS VIDAL APONTE" ubicado en San Vicente de Caguan, (Caquetá).*

Por tanto, es claro que éste Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial del Caquetá-REPARTO-, como lo dispone el artículo 1 numeral 8 del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial del Caquetá -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaria déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

URC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 de mayo de 2019** a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: JOSÉ IVÁN SÁNCHEZ ALFONSO
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA
Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-0201-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 1 de abril del año en curso, mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena

1. **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.
2. Por cumplir lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el abogado CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA para representar a la entidad demandada de conformidad con lo visto a folios 145-146.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 27 de mayo de 2019 a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabiola Cecilia González de Pardo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00304-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 2 de abril del año en curso, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena

1. **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

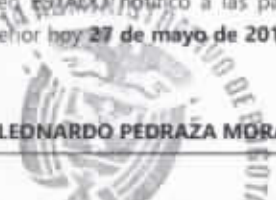

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRG

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy **27 de mayo de 2019** a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Marina Espinel Gómez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00316-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 2 de abril del año en curso, mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena

1. **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 70-72



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mary Luz Ortiz Murcia

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00534-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

***“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 15 de febrero de 2019¹, ordenó en el numeral 5° a la parte demandante, consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso, sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LUC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy **27 de mayo de 2019** a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

¹ Folio 29



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Rafael Armando Peñaranda Bautista

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00171-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **18 de junio de 2019 a las 02:30 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 6 – Sótano)

RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS en calidad de apoderado/a sustituto/a de la **PARTE DEMANDANTE**¹ para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 137 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folio 39: Apoderado principal de la parte demandante: Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Albeiro Bedoya Trujillo

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional - CASUR

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00292-00

El día 30 de abril de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional - CASUR.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **05 de junio de 2019 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



¹ Folios 49 a 62

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Ernesto Gavidia Vargas

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-0077-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

***“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 22 de marzo de 2019¹, ordenó en el numeral 5° a la parte demandante, consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso, sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 de mayo de 2019** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Antonio Gómez Pérez

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-0025-00

Seria del caso estudiar sobre el rechazo de la demanda de la referencia al no ser subsanada tal y como lo ordenó el auto del 22 de febrero del año que avanza¹, sin embargo, se observa una irregularidad en la notificación de la referida providencia que impone dejarla sin efectos.

El artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. (...)"

En cuanto a los requisitos de la notificación por estado, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 24 de octubre de 2013 consideró:

"(...) De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del

¹ Folio 40

Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

(...)

Como constancia de la notificación del estado electrónico, el Secretario deberá suscribir con su firma física, una certificación de la notificación por estado, al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado su dirección electrónica, el Secretario tendrá el deber de enviar el mismo día de publicación o inserción del estado en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso de su interés (...)²
(Negrillas fuera de texto).

En el *sublite* se observa que la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda se hizo el 25 de febrero de 2019 y la secretaria del despacho envió el mensaje de datos al interesado el 22 de febrero de 2019 (fl.42), no obstante, al revisar la constancia de la notificación electrónica, se evidencia que se incurrió en un yerro, toda vez que se envió al correo electrónico "auxjuridicocali@tiradoescobar.com", que al compararlo con el suministrado en el escrito de la demanda corresponde a: auxjuridicocali1@tiradoescobar.com ³, circunstancia que vicia el acto de comunicación, al no cumplir con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que la notificación es " *entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta (...)*

La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258), Actor: SOCIEDAD PLASTICRON S.A.

³ Folio 7 vto.

*jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite*⁴.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la decisión que se notificó de forma irregular exige el cumplimiento cargas procesales cuya inobservancia implica el rechazo de la demanda – numeral 2 artículo 169 del C.P.A.C.A-, el Despacho, ordenará que se notifique en debida forma el auto del 22 de febrero de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 *ibidem* y a partir de esta nueva actuación empezarán a contar los términos para la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación por estado del auto del 22 de febrero de 2019, que inadmitió la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria notificar por estados el auto del 22 de febrero de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda, de acuerdo con el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual a partir de esta nueva actuación empezarán a contar los términos para la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy **27 de mayo de 2019** a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Pedraza Mora
Secretario

⁴ Sentencia T-099 de 1995



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Gómez de Teuta

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-0039-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial visto a folio 28 del expediente, se tiene que la parte demandante acreditó el pago de gastos procesales ordenados en el numeral 5° del auto del 22 de febrero de 2019, razón por la cual no hay lugar a realizar requerimiento de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho ordena por Secretaria **DAR CUMPLIMIENTO** al auto admisorio del 22 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: María Marleny Zuluaga Londoño

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00156-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, a través de Secretaría **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que con destino al presente proceso y dentro del término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, allegue certificación en la que conste:

1. Último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) de la señora **MARÍA MARLENY ZULUAGA LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25'095.742, esto a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Última entidad pública o empresa privada donde prestó los servicios la señora **MARÍA MARLENY ZULUAGA LONDOÑO** así como el tipo de vinculación (empleado público ó trabajador oficial) si es del caso.

ORDENAR a la PARTE DEMANDANTE adelantar e informar al despacho sobre el trámite de lo aquí solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cumplido el término anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Myriam Saavedra León

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00051-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 15 de marzo de 2019¹, ordenó en el numeral 7° a la parte demandante, consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso, sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

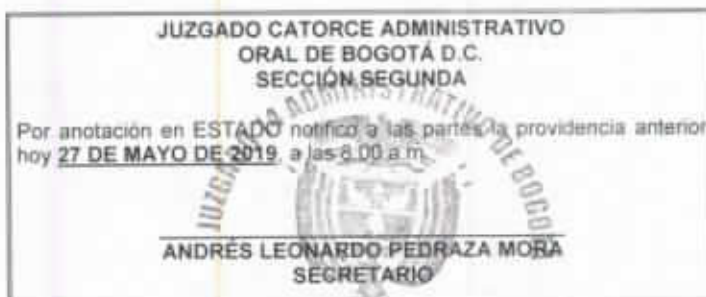
RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nancy Consuelo Martínez Galarza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital
Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00057-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."* (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

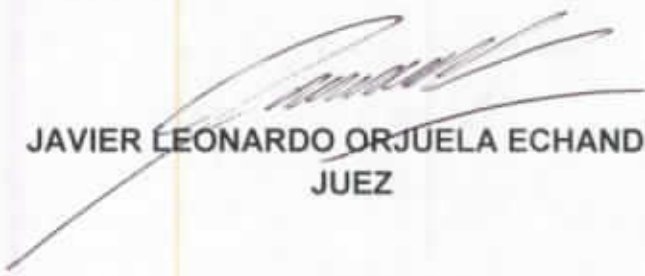
En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 15 de marzo de 2019¹, ordenó en el numeral 7° a la parte demandante, consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso, sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



¹ Folio 18



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Freddy Alberto Quintín Cepeda

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial Bomberos de Bogotá

Expediente: 11001-3335-014-2019-00153-00

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho se dispone a INADMITIR la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por Freddy Alberto Quintín Cepeda en contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea corregida en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto que adolece:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *"la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder"*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que la demanda deberá acompañarse *"los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante"*.

De igual forma, para el Despacho, es dable resaltar que el C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prohíbe solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas¹, de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 *ibidem* señala: "(...). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho echa de menos el derecho de petición o copia de los mismos, y encuentra que la apoderada de la parte actora pretende mediante solicitud probatoria de oficio que el juzgado realice el recaudo probatorio, cuando es claro que, a la luz de las disposiciones contenidas en el C.G.P., se promueve la solidaridad de las partes en la actividad probatoria y se introduce la doctrina de las cargas dinámicas de la prueba, estimulando el recaudo de las

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

mismas fuera del proceso, razón por la cual, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que en el término de diez (10) días allegue el soporte documental que acredite la radicación del derecho de petición en relación con las pruebas solicitadas en el acápite "V. PRUEBAS" "LAS QUE SE PIDEN" (fl. 7) del libelo introductorio, todo ello con el objeto de realizar desde ya una supervisión sobre el recaudo del material probatorio solicitado.

Por lo expuesto, se

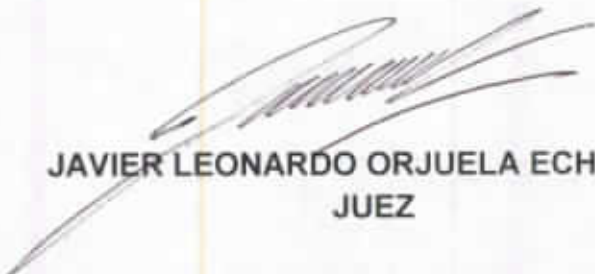
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Freddy Alberto Quintín Cepeda en contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte actora corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo. Ello es allegar el soporte documental que acredite la radicación del derecho de petición en relación con las pruebas solicitadas en el acápite "V. PRUEBAS" "LAS QUE SE PIDEN" (fl. 7).

TERCERO: Se **RECONOCE** personería a la abogada Catalina María Villa Londoño, para actuar en calidad de apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>27 DE MAYO DE 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ulfredo Escobar Barrios

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Expediente: 11001-3335-014-2019-00145-00

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho se dispone a INADMITIR la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por Ulfredo Escobar Barrios en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea corregida en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto que adolece:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *"la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder"*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que la demanda deberá acompañarse *"los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante"*.

De igual forma, para el Despacho, es dable resaltar que el C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prohíbe solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pusieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas¹, de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 *ibidem* señala: *"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho echa de menos el derecho de petición o copia de los mismos, y encuentra que el apoderado de la parte actora pretende mediante solicitud probatoria de oficio que el juzgado realice el recaudo probatorio, cuando es claro que, a la luz de las disposiciones contenidas en el C.G.P., se promueve la solidaridad de las partes en la actividad probatoria y se introduce la doctrina de las cargas dinámicas de la prueba, estimulando el recaudo de las pruebas fuera del proceso, razón por la cual, se requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días allegue el soporte documental que

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

acredite la radicación del derecho de petición en relación con las pruebas solicitadas a la entidad demandada, a saber: "1. Hoja de vida del señor ULFREDO ESCOBAR BARRIOS, 2. Notificación al señor ULFREDO ESCOBAR BARRIOS, de la Terminación del Nombramiento Provisional – Efectividad. 3. Acta de la entrega del cargo que desempeñó como Defensor de Familia..." (fl.10) del libelo introductorio, todo ello con el objeto de realizar desde ya una supervisión sobre el recaudo del material probatorio solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Ulfredo Escobar Barrios en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte actora corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo. Ello es allegar el soporte documental que acredite la radicación del derecho de petición en relación con las pruebas solicitadas a la entidad demandada, a saber: "1. Hoja de vida del señor ULFREDO ESCOBAR BARRIOS, 2. Notificación al señor ULFREDO ESCOBAR BARRIOS, de la Terminación del Nombramiento Provisional – Efectividad. 3. Acta de la entrega del cargo que desempeñó como Defensor de Familia..." (fl.10).

TERCERO: Se **RECONOCE** personería al abogado Javier Lozano Rodríguez, para actuar en calidad de apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy <u>27 DE MAYO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Uvaldo Ronderos Poveda

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-0132-00

Conforme a lo previsto por artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se **INADMITE** la demanda, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos que adolece son los siguientes:

1. PODER

Conforme lo determina el C.G.P en su artículo 74 *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."* Es preciso anotar que en el memorial visto a folio 26 no existe concordancia con lo determinado en las pretensiones (fl.2), puesto que en el poder se solicita la nulidad *"de los actos administrativos (...) por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago del subsidio familia de acuerdo a lo establecido en el art 11 del decreto 1794 de 2000 (...)"* (Sic); sin embargo, en el escrito de la demanda, en el capítulo de las pretensiones, se solicita *" (...) se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de actividad (...)"*¹. De allí que resulte necesario que la parte actora corrija dicho aspecto, identificando en debida forma en el memorial poder los actos administrativos que pretende enjuiciar.

2. LAS PRETENSIONES

De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda deberá contener: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones"*. Lo anterior en concordancia con el inciso segundo del artículo 163 *ibidem* que señala: *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."*

¹ Folio 2

Las pretensiones relacionadas como principales en los numerales 1.1 y 1.2, no son claras, pues no se establece desde qué fecha se debe declarar la existencia del silencio administrativo. En el mismo sentido, en cuanto a las pretensiones con restablecimiento del derecho no se precisan las fechas desde cuando se piden las condenas.

En ese orden de ideas, el actor deberá señalar en forma exacta las fechas desde las cuales solicita las condenas a título de restablecimiento del derecho, determinándose e individualizándose cada prestación, estableciendo su fecha de causación y/o exigibilidad, así como la fecha de la declaratoria del silencio administrativo.

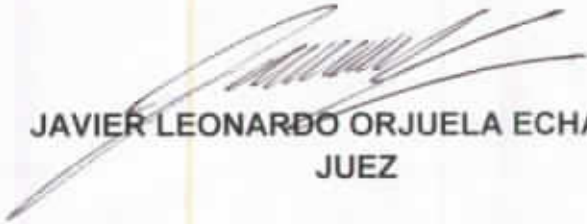
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Uvaldo Ronderos Poveda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte actora corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo

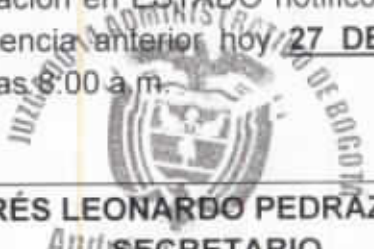
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001-33-35-014-2019-0155-00
Demandante: William Merchán Díaz
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

La Ley 1437 de 2011, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá acompañarse de la *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."*

Por lo anterior, si bien a la demanda se adjunta copia del acto administrativo demandado (fls. 15-20), el mismo carece de la petición que permita demostrar que efectivamente fue presentada ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y que se ejerció la vía administrativa de acuerdo con la Ley 1437 de 2011.

2. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *"la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder"*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que la demanda deberá acompañarse *"los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante"*.

Para el Despacho, es dable resaltar que el C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prohíbe solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas¹, de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

inciso segundo del artículo 173 *ibídem* señala: "(...). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho evidencia que en el escrito de la demanda, se solicita que se decreten pruebas de oficio, dentro de las cuales se destacan, que la entidad demandada allegue "copias de contratos, certificados de disponibilidad y reserva presupuestal (...) "², para lo cual, de conformidad con el acto administrativo enjuiciado se demuestra que tal petición fue resuelta en los siguientes términos: "La copia de los Contratos celebrados con el Peticionario, se procedió a solicitarlos a la Oficina de Contratación, así como copia del Manual de Funciones aplicable al "CONDUCTOR AMBULANCIA APH" siendo necesario que el requirente cancele como pago anticipado el valor de cada copia, es decir, cien pesos (\$100), los cuales debe cancelar en el área de Tesorería (...) "³, por tanto, la parte actora deberá acreditar al plenario la gestión para el recaudo de las pruebas dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

En el mismo sentido, en cuanto a la solicitud probatoria de oficio vista a folio 10, tendiente a que el Juzgado realice el recaudo de la "copia del certificado de habilitación de transporte de pacientes, ya sea de ambulancia básica y/o medicalizada" (sic), el Despacho, echa de menos el derecho de petición o copia del mismo por medio del cual se haga tal solicitud, por tanto, atendiendo las disposiciones contenidas en el C.G.P., que promueve la solidaridad de las partes en la actividad probatoria y se introduce la doctrina de las cargas dinámicas de la prueba, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que en el término de diez (10) días allegue el soporte documental que acredite la radicación del derecho de petición en relación con las pruebas solicitadas a la entidad demandada, relacionadas en el escrito de la demanda, capítulo de "PRUEBAS", literal "C", numeral 2 (fl.10), todo ello con el objeto de realizar desde ya una supervisión sobre el recaudo del material probatorio solicitado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica como apoderado principal de la parte demandante al Dr. Javier Pardo Pérez, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folios 11 del plenario.

(...)

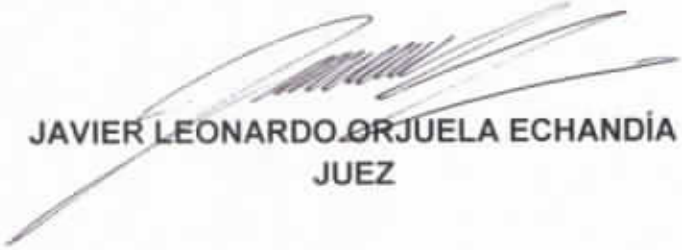
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

² Folio 10

³ Folio 19 y vto

CUARTO: RECONOCER personería jurídica como apoderada sustituta del profesional del derecho Javier Pardo Pérez a Diana Patricia Cáceres Torres en los términos del memorial visto a folio 11A del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy **27 de mayo de 2019** a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Marina Muñoz Clavijo

Demandado: Hospital Militar Central

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00082-00

Por medio de auto del 22 de febrero de 2019 y de manera previa al estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, se ordenó oficiar al Hospital Militar Central para que aportara la respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución del acto administrativo No. E-00022-2018007195-HMC Id:90308 del 17 de agosto de 2018. (fols. 54 a 56) a efectos de determinar si la caducidad del medio de control se había o no configurado.

El Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Sector Defensa (E) del Hospital Militar Central presentó respuesta¹ mediante memorial No. E-00001-201902775-HMC id: 14271 radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 05 de abril de 2019, con la cual anexó copia de la notificación relacionada con el acto administrativo con ID 90380 del 17 de agosto de 2018 y objeto de estudio en el presente medio de control, de lo cual concluye el Despacho que la demanda fue presentada de manera extemporánea, como pasa a explicarse.

I. CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011 en su capítulo III señala los requisitos de la demanda y regula lo relativo a la oportunidad para su presentación, estableciendo el término de caducidad para el medio de control de restablecimiento del derecho que no se dirija contra actos relativos a prestaciones de carácter periódico, en los siguientes términos:

***“Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales**”.*

Lo anterior significa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe impetrarse dentro del término de 04 meses, salvo que se trate de prestaciones periódicas.

Ahora en relación con el trámite de la demanda, el artículo 169 estableció las causales para decretar el rechazo de la misma, así:

¹ Folios 155 a 160

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Subraya el Despacho)

Se entiende entonces que el fenómeno de la caducidad es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción (hoy medio de control en la Ley 1437 de 2011) y el Juez debe examinar dicho presupuesto procesal en la etapa de admisión de la demanda, con el fin de establecer si la pretensión se presentó en tiempo, pues de lo contrario lo que procede es rechazar la demanda.

II. CASO CONCRETO:

En el *sub judice* mediante auto del día 22 de febrero de 2019², de manera previa fue solicitada al Hospital Militar Central la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto administrativo demandado que resolvió recurso de reposición³ allegando lo solicitado en memorial radicado el 05 de abril de 2019.

Así las cosas, para determinar si en este caso el medio de control caducó, se debe tener en cuenta que el demandante solicita la nulidad de los actos administrativos (i) oficio No. E-00022-2018004836-HMC id: 65848 del 25 de mayo de 2018 (fols. 45 y 46) expedido por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar el cual negó solicitado en derecho de petición de 17 de abril de 2018 y (ii) oficio con el cual se concluye la actuación administrativa, identificado con el No. E-00022-2018007195-HMC Id: 90308 del 17 de agosto de 2018 (fols. 54 a 56) expedido por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica, el Subdirector del Sector Defensa de la Subdirección Administrativa y el Jefe de la Unidad de Seguridad y Defensa de la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar, acto por medio del cual esa entidad resolvió el recurso de reposición en contra del previo acto administrativo ya mencionado y resolvió confirmar su contenido.

Por lo anterior, la parte demandante al considerar que los actos demandados se encuentran viciados de nulidad debió acudir a la jurisdicción contencioso administrativa dentro término legal de 04 meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00022-2018007195-HMC Id: 90308 del 17 de agosto de 2018. Lo anterior teniendo en cuenta que con dicha decisión quedó agotado el procedimiento administrativo que configura el requisito de procedibilidad.

En tal sentido y para el caso concreto, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición el cual procedió contra la respuesta dada a la petición del 17 de abril de 2018, esto es, a partir del día siguiente al 27 de agosto de 2018, como se observa a folios 156 a 159 del plenario.

Consecuencialmente, en principio, el plazo máximo para acudir a la jurisdicción vencia el día 28 de diciembre de 2018. No obstante, la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación fue presentada el 19 de diciembre de 2018 y

² Folio 149

³ Folios 54 a 56 y 163 a 165. Oficio No. E-00022-2018007195-HMC Id: 90308 del 17 de agosto de 2018.

la audiencia se llevó a cabo el 06 de febrero de 2019 según constancia de trámite de conciliación vista a folios 144 a 146 del expediente, tiempo durante el cual estuvo suspendido el término de caducidad.

Ante ello, se contabilizan 10 días faltantes para dar fin al término de caducidad contados desde el 10 de diciembre de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2018, y aplicando la regla de cómputo de meses⁴, el término se reanudó al día siguiente de la celebración de la audiencia de conciliación, esto es el 07 de febrero de 2019, fecha desde la cual se cuentan los 10 días que restaban, finalizando el término el sábado 16 de febrero y que trasladado al día siguiente hábil corresponde al 18 de febrero de 2019.

Empero la demanda fue radicada el 27 de febrero de 2019 como consta en hoja de reparto obrante a folio 147, por lo cual se concluye que el demandante acudió de forma extemporánea para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda de la referencia por lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 Código de la Ley 1437 de 2011 y dispondrá la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **LUZ MARINA MUÑOZ CLAVIJO** contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



⁴Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección "B". Providencia del 21 de junio de 2018. Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-0158801 (4873-15). Consejero Ponente: Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. " Cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad, debe seguirse la regla del cómputo de meses establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -todo ello conforme al calendario-, es decir que no se excluirán los días de interrupción de vacancia judicial y/o cuando se suspenda el servicio de administración de justicia, salvo en los casos en que el término se venza cuando el Despacho judicial se encuentre cerrado, caso en el cual se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente."